



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/142/2021.

Actora:

██████████¹, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/142/2021**, promovido por ██████████ ██████████, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, por el que se **revoca** el acuerdo de desechamiento de plano de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

² Así también, Consejo General, Consejo General del IEPC.

³ Se podrá encontrar como: IEPC, Instituto Local Electoral, Instituto Electoral Administrativo

Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021; y,

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto⁴. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

a) Presentación de queja. El veintisiete de mayo, el Representante Propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la emisión de encuestas no registradas antes el Instituto Local Electoral, realizados por la empresa POLLMX y de las HERAS DEMOTECNIA.

b) Apertura del Cuaderno de Antecedentes. El veintiocho de mayo⁵, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibida la queja interpuesta por el hoy actor; en dicho proveído se acordó la apertura del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA/MORENA/413/2021, dando aviso inicial de la presentación de la queja, a las Consejeras integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

c) Investigación Preliminar. Con fecha veintisiete de mayo, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó el inicio de la investigación preliminar dentro del cuaderno

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ a foja 66 del presente sumario se advierte que la fecha es veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.

de antecedentes señalado en el párrafo anterior.

d) Fe de Hechos. El veinticinco de mayo (sic), la fedataria electoral, levantó acta circunstanciada de fe de hechos registrada en el libro número XXXII (treinta y dos), con acta número IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021.

e) Desechamiento de la queja. El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo de desechamiento de la queja presentada por el Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del IEPC, al considerar que la misma es frívola.

2. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de veintisiete de agosto, el Actor interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con ese carácter.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

3. Trámite Jurisdiccional. El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia.

a) Integración de expediente y turno. El día antes citado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEECH/RAP/142/2021**, y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de radicación. El uno de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/1220/2021, a través de cual fue remitido el Recurso de Apelación; lo tuvo por radicado en su Ponencia con la misma clave y ordenó continuar con la sustanciación correspondiente.

c) Publicación de datos personales. El tres de septiembre, la Magistrada instructora acordó la oposición de la publicación de los datos personales del actor, en los medios de este Órgano Jurisdiccional.

d) Admisión del Recurso de Apelación. El ocho de septiembre, se tuvo por admitido a trámite el presente de medio de impugnación.

e) Admisión de Pruebas. El diez de septiembre se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.



f) Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de desechamiento de plano emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, el presente medio de impugnación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se

actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el veintisiete de julio del año en curso, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual le fue notificada el veinticinco de agosto, vía correo electrónico a la parte actora, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintisiete posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del

impugnante quien promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte quejosa en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad responsable, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma del acuerdo de desechamiento de plano de la queja interpuesta ante el Organismo Público Local Electoral, de veintisiete de julio de la presente anualidad, dictado en el referido Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo de desechamiento de plano, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, en relación a la queja que interpuso en contra de las páginas de Facebook “Poll Mx” y “De Las Heras Demotecnia”, para el efecto de sea admitida a trámite mediante el correspondiente Procedimiento Especial Sancionador.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en la emisión del acuerdo de desechamiento de plano, se vulneró en perjuicio de su representada diversas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Séptima. Agravios formulados por la parte actora:

- a) Que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, al desechar su queja por frivolidad; ya que los hechos denunciados no versan en dichos o notas periodísticas, sino de encuestas que no fueron realizadas conforme a la normativa electoral.
- b) Que la autoridad responsable, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad; ya que en el acuerdo controvertido no se pronunció respecto de las pruebas que ofreció para proceder a una investigación de fondo de las imágenes publicadas por las empresas denunciadas, en las

que se muestran encuestas con preferencias a un candidato a la Presidencia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además que, la pretensión de su representada fue que se investigara y solicitara a dichas empresas si las encuestas que publicaron fueron realizadas bajo la debida regulación de la materia, y no limitarse a si se transgredía el derecho a la libertad de expresión.

Octava. Metodología de estudio. Por técnica de estudio y tomando en consideración que los agravios sintetizados tienen estrecha relación, los mismos se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior no causa afectación a la actora de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Novena. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer por el accionante, respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en el desechamiento y análisis de la queja que presentó ante la autoridad responsable, se califican como **fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada, con base a lo siguiente.

Marco normativo.

a) Fundamentación y motivación

⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o

⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁸, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

b) Congruencia y exhaustividad

La congruencia y exhaustividad implican principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de

⁸ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Estos principios, obligan que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las autoridades jurisdiccionales agoten cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, una vez que se ha integrado la litis.

Lo anterior implica que un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, se analicen todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁹ de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002¹⁰, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una

⁹ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹⁰ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009¹¹, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, se procede a

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

exponer la calificativa de los agravios hechos valer por el recurrente.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El día 27 de mayo del presente año, el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, denunció ante dicho órgano electoral, “la emisión de encuestas no registradas ante dicho Instituto de Elecciones”; encuestas que fueron difundidas en distintas páginas electrónicas, entre ellas, en la cuenta de Facebook denominada “Poll Max”.
- b) Derivado de lo anterior, el encargado de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/MDCV/413/2021.
- c) El día veinticinco de mayo del presente año, a petición del denunciante, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio fe respecto de los hechos denunciados; de la cual levantó acta circunstanciada, mismas que fue ofrecida como prueba por el denunciante, el treinta y uno de mayo siguiente.
- d) El veintisiete de julio del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo mediante el cual en su resolutive primero, determinó lo

siguiente: “Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada por el ciudadano **Martín Darío Cázarez Vázquez**, al resultar frívolos los hechos denunciados, en contra de las páginas de Facebook “**Poll MX**” y “**De Las Heras Demotecnia**”

Ahora bien, como se indicó en la síntesis de los agravios, el actor alega que el desechamiento de la queja decretada por la autoridad responsable, no está debidamente fundado y motivado; y, que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la misma.

Agravios que, como se anticipó, se califican **sustancialmente fundados**, como se explica en seguida.

Lo fundado del agravio se debe a que, del análisis a la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable no atendió de manera correcta la causa de pedir expuesta en el escrito de queja, sino que, desvió la Litis a un contexto que no fue planteado por el denunciante.

En efecto, del análisis al escrito de queja desechado por la responsable, se advierte que la parte denunciante —ahora recurrente— solicitó que la autoridad responsable investigara el origen y las condiciones en que se llevó a cabo una encuesta que revelaba ventajas hacia un candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; la cual fue difundida en cuentas electrónicas de la aplicación Facebook; ya que, en su concepto, la encuesta no se había llevado a cabo conforme a los lineamientos y criterios emitidos por la Autoridad administrativa electoral, con lo cual, a su parecer, se violaba la normativa electoral atinente.

Así, lo que la autoridad responsable debió hacer, es realizar de manera exhaustiva, las investigaciones que le llevaran a tener por acreditado; primero, si existió o no la encuesta denunciada por el ahora promovente; segundo, en caso de haberse llevado a cabo, si

se realizó o no, respetando los lineamientos y criterios señalados por la normativa electoral que rige las encuestas y sondeos de opinión, ya que los artículos 132, 135 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

“Artículo 135.

1. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, no implica en modo alguno que el Instituto o el OPL que corresponda, avalen la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.
2. Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales, son exclusivamente los que den a conocer el Instituto o el OPL, según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.”

“Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
 - a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
 - b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
 - c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el

estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo(s) electrónico(s);
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer pre- Instituto Nacional Electoral 110 ferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

Como se ve, existe todo un entramado normativo que regulan las encuestas y sondeos de opinión, por lo que ante la mínima evidencia de que probablemente se llevó a cabo pasando por alto la normatividad, debe investigarse de manera exhaustiva, a efecto de que se tenga la posibilidad de emitir una resolución apegada a



derecho. En este sentido, la resolución combatida por el actor, se considera que no está apegada a derecho, dado que la responsable no realizó una investigación exhaustiva a pesar de que existían evidencias de que probablemente se llevaron a cabo encuestas al margen de la ley.

En efecto, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable de manera descontextualizada con la pretensión del denunciante, desechó la queja con el argumento de que esta es frívola al estar sustentada únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso; como fundamento de su decisión, citó el artículo 291, numeral 3, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dice:

Artículo 291.

(...)

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

(...)

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Asimismo, como base de la decisión, expuso una serie de argumentos para señalar que las expresiones denotadas en las publicaciones de las redes sociales, se clasifican en opiniones, información, noticias; y, que estas, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, si bien resulta ser verdad que las publicaciones de las redes sociales, pudieran quedar amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión; lo cierto es que, la autoridad responsable no debió analizar los hechos materia de la queja, desde esa óptica, sino a partir de la posible difusión de encuestas electorales sin cumplir con los lineamientos y condiciones que impone la normativa electoral.

Es decir, sin soslayar que pudiera estar amparado bajo el principio de libertad de expresión, debió realizar una investigación exhaustiva a efecto de acreditar si existió no, la posible encuesta materia de la queja, ya que de haber existido, y si esta se realizó al margen de la ley, sí es motivo de sanción administrativa; para ello, era necesario que agotara todas las líneas de investigación, como pudo ser, de manera enunciativa mas no limitativa, el que hubiere citado a los propietarios de las cuentas de Facebook en donde se llevó a cabo la difusión.

Máxime que, lo señalado en la queja, aporta indicios suficientes de que posiblemente se llevó a cabo la encuesta denunciada por el ahora recurrente.

De ahí que se considere que asiste la razón al accionante cuando refiere que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó debidamente el desechamiento de la queja, y que no fue exhaustivo en el análisis de la misma.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, los hechos denunciados no están sustentados en simples notas periodísticas que estén desvinculados con una posibilidad de que se violó la normativa electoral, sino que se tratan de hechos que ameritaban, como antes se dijo, una investigación exhaustiva por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** la resolución reclamada, para los efectos siguientes:

Décima. Efectos de la Sentencia.

Al quedar evidenciado el indebido desechamiento de la queja presentada por el ahora accionante, se ordena a la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir diversa causal de improcedencia y de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria:

a) Admita a trámite la queja del enjuiciante; e investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos, a efecto que, al resolver en el fondo del asunto, emita la resolución que en derecho corresponda; y,

d) Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)¹².

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

¹² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

R e s u e l v e

Único. Se **revoca** la resolución emitida el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/142/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-----